

Señor:

JUEZ CIVIL DEL MUNICIPAL DE POPAYAN. (O.F. DE REPARTO)

Ref.:/ Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil
extracontractual.

Demandantes. **RUBEN DARIO CARDONA.**

Demandados. **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA** en calidad de conductor del vehículo de placas **KSK594, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en calidad de propietario del mencionado vehículo, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en calidad de empresa aseguradora del mismo.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que se anexan con la demanda; por medio del presente escrito, comedidamente solicito a usted, dar trámite a un Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual** en contra de **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.095.930.842 en calidad de conductor del vehículo de placas **KSK594, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** identificado con el Nit. 860.035.827-5 en calidad de propietario del vehículo mencionado y en contra de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 891.700.037-9 en calidad de compañía aseguradora del mismo; tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: **a) materiales** en su doble modalidad **emergente** y **lucro cesante**, así como los perjuicios **b) extrapatrimoniales** consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida, a la vida de relación, y a bienes jurídicos de especial protección constitucional** tales como dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que le han sido ocasionados a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido día 25 de octubre de 2022 sobre la carrera 8 con calle 7 en el barrio centro del municipio de Popayán, donde resultó gravemente lesionado el señor **RUBEN DARIO CARDONA.**

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Demandante

1. **RUBEN DARIO CARDONA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.343.863 de Natagaima-Tolima, en calidad de victima directa.

Parte Demandada:

1. **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.095.930.842 en calidad de conductor del vehículo automotor de placas **KSK594**.
2. **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** identificado con el Nit. 860.035.827-5 en calidad de propietario del vehículo automotor de placas **KSK594**.
3. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit. 891.700.037-9, en su calidad de compañía aseguradora, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE** identificada con cédula ciudadanía N° 63.516.061, o quien haga sus veces.

HECHOS

1. El día 25 de octubre de 2022, a las 07: 00 A.M aproximadamente, a la altura de la carrera 8 con calle 7 del barrio centro perteneciente al Municipio de Popayán, **RUBEN DARIO CARDONA** se movilizaba en el vehículo tipo motocicleta de placas **LMR53**, cuando el vehículo tipo camión de placas **KSK594** conducido por **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA** lo arrolla al desobeder las señales de tránsito (no acatar el pare).

2. **RUBEN DARIO CARDONA** transitaba en su motocicleta en cumplimiento de las normas y de manera intempestiva fue arrollado por el vehículo de placas **KSK594** conducido por **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA**, propiedad de la empresa **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y asegurado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placas **KSK594**, **desobedeció las señales de tránsito (No realizar pare)**, tal como se codifico en el informe policial de accidente de tránsito hipótesis (112), lo que ocasión que invadiera la vía por la que se desplazaba el señor **RUBEN DARIO CARDONA**.

3. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del conductor del vehículo automotor de placas

KSK594, quien desobedeció las señales de tránsito, colisionando e impactando al conductor de la motocicleta el señor **RUBEN DARIO CARDONA,** generándole graves lesiones.

4. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **RUBEN DARIO CARDONA** fractura de radio izquierdo y múltiples traumatismos.

5. Las características del vehículo de servicio público son las siguientes: **Placa:** KSK594, **marca:** CHEVROLET, **línea:** NPR, **tipo:** CAMION **modelo:** 2022, **tipo carrocería:** FURGON, **color:** BLANCO NIEBLA.

6. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 25 de octubre de 2022, mi poderdante **RUBEN DARIO CARDONA,** tuvo que ser trasladado de urgencia a la clínica SANTA GRACIA, en su historial clínico consta:

“paciente víctima de accidente de tránsito trauma región escapular bilateral trauma en muñeca izquierda posterior dolor intenso en estos sitios ESD 8/10 limitación funcional de la articulación del hombro, refiere trauma superficial en extremidades inferiores sin limitación de esas extremidades se atiende con EPP”

Código	Diagnostico
S525	fractura de la epífisis inferior del radio
S407	traumatismos superficiales múltiples de hombro y Brazo
S697	traumatismos múltiples de la muñeca y de la mano

7. En el primer informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-04521-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN se señala:

“(…) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

se trata de un hombre de 57 años, en contexto de accidente de tránsito, quien relata que el día 24/10/22 en el barrio centro por la carrera 8, mientras se movilizaba en su motocicleta en calidad de conductor, chocó contra un camión tipo furgón quien no respeto el pare, como consecuencia recibió golpe contundente en brazo izquierdo.

Recibe atención medica en clínica Santa Gracia, paciente aporta 1 folio de historia clínica y se deja una copia en expediente de la

institución, donde diagnosticaron fractura de radio izquierdo, con manejo conservador, dan egreso e indicación de seguimiento por ortopedia.

Al momento 11 días después de los hechos, examinado con cabestrillo de inmovilización y férula de yeso en miembro superior izquierdo, con persistencia de dolor asociado.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: contundente

Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS.

Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al termino de 60 días (dos meses) secuelas medico legales a determinar (...)"

8. En segundo informe pericial de clínica forense No. UBPOP-DSCC-00975-2023 de fecha 08 de marzo de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN se señala:

"(...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. Secuelas medico legales a determinar hoy aportar historia clínica que describe hipertrofia muscular y limitación funcional y con los hallazgos ya descritos al examen físico, se puede determinar. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CINCUENTA Y CINCO DIAS (55) SECUELAS MEDICO LEGALES: perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter por definir: para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración en tres meses (90 días), debe aportar valoración actualizada por traumatología y fisioterapia (...)"

9. Revisada la historia clínica y el informe sobre su pérdida de capacidad laboral, se observa que las lesiones causadas le generan secuelas definitivas, y una incapacidad permanente del **(20,10%)** para trabajar, conforme se puede comprobar del **DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** realizado por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

10. RUBEN DARIO CARDONA, nació el 10 de julio de 1965, y para el día de los hechos (25 de octubre de 2022), contaba con (57) años, (2) meses y (15)

días de edad. Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 del 30 de julio de 2010, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (82,5) años (990 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar 25,5 años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (306).

En consecuencia, se deberá reconocer el **lucro cesante** con fundamento en el (\$1.300.000), de ingreso mensual como vigilante y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es el **(20,10%)** de pérdida de su capacidad laboral.

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE LIQUIDADO SOBRE EL INGRESO

Renta Histórica	\$1.300.000			
Prestaciones +	25%			
	\$325.000		IPC final mes de julio de 2023	134,87
			IPC Inicial octubre de 2022	123,94
Ra=	Rh (IPC.F/IPC.I)	x		
Ra=	\$1.625.000,00	1,088187833		
Ra=	\$1.768.305,23	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 25 de octubre de 2022, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación o la demanda (15 de agosto de 2023) es decir 9 meses.

$$S = Ra \times (1,004867)^n - 1$$

$$S = \$1.768.305,23 \times \frac{(1,004867)^9 - 1}{0,004867}$$

S= (\$16.228.119,68) de este monto se debe reconocer tan solo el (20,10%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente es decir la suma de **(\$3.261.852,05)**.

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de los hechos, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir meses 297 más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 * (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.768.305,23 \times \frac{(1,004867)^{297} - 1}{0,004867 * (1,004867)^{297}}$$

S= (\$277.414.975,64) de este monto se reconocerá el (20,10%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es decir la suma de **(\$ 55.760.410,10)**

Liquidación del lucro cesante liquidado sobre el ingreso como vigilante	
Indemnización debida	\$3.261.852,05
Indemnización futura	\$55.760.410,10
Subtotal:	\$59.022.262,16

Todo lo anterior para un total de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTI DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DIESISEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.022.262,16)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral diez (10) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser **constatado y**

actualizado conforme las formulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

11. Debido al accidente en mención, **RUBEN DARIO CARDONA** ha tenido que asistir hasta la actualidad a varias sesiones de terapias físicas; así mismo sufrió quebrantos de orden física y emocional, que le impidió seguir desarrollando las actividades de su vida cotidiana, ya que presenta permanentes dolores, lo que hace que no pueda cumplir íntegramente con su trabajo, no puede realizar ejercicio físico o asistir a reuniones de familia y amigos como antes; además del dolor físico, experimenta cambios en su vida de relación como consecuencia de los perjuicios fisiológicos causados, el que igualmente le ha ocasionado traumas psicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar a plenitud actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba.

12. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

13. Además, se debe dejar en claro que en diferentes ocasiones se citó a audiencia de conciliación extra procesal a la parte demandada sin embargo a pesar de que se notificó debidamente, no fue posible hacer que comparecieran a la audiencia, motivo por el cual se expidió la constancia de comparecencia N° 018738 de fecha 10 de mayo de 2023.

PRETENSIONES

Previos los trámites establecidos en el Código General del Proceso, sírvase Señor(a) Juez, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, conceder las siguientes peticiones:

PRIMERA. - Se declare a **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA** en calidad de conductor del vehículo de placas **KSK594** la empresa **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en calidad de propietaria del mencionado, vehículo, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en calidad de empresa aseguradora del mismo, civilmente responsables de los perjuicios

ocasionados a mi mandante, de conformidad con los hechos relacionados en la demanda.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA** en calidad de conductor del vehículo de placas **KSK594**, la empresa **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en calidad de propietaria del mencionado, y a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en calidad de empresa aseguradora del mismo; al pago de la indemnización de los perjuicios causados a mi representado, expuestos de la siguiente manera:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Lucro cesante:

La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTI DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DIESISEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.022.262,16)**

Liquidación del lucro cesante liquidado sobre el ingreso como vigilante	
Indemnización debida	\$3.261.852,05
Indemnización futura	\$55.760.410,10
Subtotal:	\$59.022.262,16

Todo lo anterior para un total de: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTI DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DIESISEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.022.262,16)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral diez (10) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser constatado y actualizado conforme las formulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

2. PERJUICIOS MORALES: Como quiera que los elementos que están presentes, permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por el demandante, con ocasión de las lesiones causadas a **RUBEN DARIO CARDONA**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estiman así:

1. Para el señor **RUBEN DARIO CARDONA**, en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3.- DAÑO A LA SALUD -FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN-

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes

intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de su grupo familiar conformado por sus padres, hijo y hermanos. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de laborar como vigilante, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él, como para las personas de su entorno. Lo anterior se vio y se verá menguando, por

cuanto **RUBEN DARIO CARDONA** sigue presentando aflicciones tanto físicas como psicológicas, las cuales, en la vida práctica, se traducen en que no cuente con los mismos ánimos y fuerza para el normal desarrollo de la vida de relación tanto de él, como para las personas de su entorno.

1. Para el señor **RUBEN DARIO CARDONA**, en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida, es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extra patrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se ve menguado por la pérdida de capacidad demostrada en este caso.

1. Para el señor **RUBEN DARIO CARDONA**, en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

TERCERA. - Condenar a los demandados al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poder conferido.
2. Cedula de ciudadanía del demandante.
3. Constancias de no comparecencia correspondiente a la solicitud de conciliación N° 018738 de fecha 10 de mayo de 2023 realizada en la **Casa de Justicia del Municipio de Popayán.**
4. Solicitud amparo de pobreza.

5. Informe de transito de fecha 25 de octubre de 2022 donde se registra accidente de tránsito ocurrido en la altura de la carrera 8 con calle 7 del barrio centro de la ciudad de Popayán.
6. Copia de la historia clínica de **RUBEN DARIO CARDONA**.
7. Primer informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-04521-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022 realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN**.
8. Segundo informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-00975-2023 de fecha 08 de marzo de 2023 realizado por **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN**.
9. Certificación de ingresos expedida por LILIANA CONSUELO RODRIGUEZ GONZALEZ analista administrativa de VISE LTDA
10. DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de **RUBEN DARIO CARDONA** realizado por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.
11. Consulta RUNT del vehículo de placas **KSK594**.
12. Certificado de existencia y representación **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**
13. Certificado de existencia y representación **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a las personas adelante relacionadas, para que absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formularé y a quienes les consta la situación emocional, social, familiar de los demandantes antes y después de la ocurrencia del accidente, así como los hechos de la presente demanda.

- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **MAURICIO ALEJANDRO OBANDO ZUÑIGA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.299.705 de Popayán, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, el anterior testigo puede ser citado en 5 A apartamento 203 B/ San Eduardo en la ciudad de Popayán, teléfono 3137836492 y correo electrónico maoobando46@hotmail.com

- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **LINA MARIA MENESES ILES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.780.895 de Popayán, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, sicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, el anterior testigo puede ser citado en la carrera 8 B #32b-27 B/ Las Veraneras en la ciudad de Popayán, teléfono 3214996338 y correo electrónico rxz170lina@gmail.com
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **YON ARNOL GUENGUE FERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.154.847 de Popayán, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, sicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, el anterior testigo puede ser citado en la calle 32 #8 A-63 B/ Santa Rita, teléfono 3174171000 y correo electrónico yonarnolguenguefernandez@gmail.com

DECLARACION DE PARTE

Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho a **RUBEN DARIO CARDONA** demandante en el proceso, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan la declaración de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho a **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA** conductor del vehículo de placas **KSK594**, a los representantes legales o quienes correspondan de la demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de empresa propietaria del vehículo y aseguradora del mismo vehículo, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Arts. 2341 y s.s. del C. de C.; 77, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 1664 a 368 del C. G del P; y demás normas concordantes.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo de indemnización de perjuicios, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso verbal Capítulo I artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Me permito expresar que se estima la cuantía del proceso en **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTI DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DIESISEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.022.262,16)** esto es **más** de cuarenta (40) Salarios Mínimos y teniendo en cuenta los perjuicios morales, daño a la salud, daño al proyecto de vida, no supera (150) Salarios Mínimos Legales Vigentes, siendo de su competencia Señor Juez.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios materiales en su doble modalidad:

a.- Lucro cesante:

La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTI DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DIESISEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.022.262,16)**

Guarismos a los que se arrima conforme el siguiente procedimiento matemático.

FUENTE DE INFORMACIÓN.

- Informe de accidente de tránsito del día 25 de octubre del año 2022.
- Fecha de los hechos.
- Fecha de nacimiento de la víctima
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- Índice de precios al consumidor. <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>.
- Resolución Número 1555 del 30 de julio de 2010, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera.

METODOLOGÍA.

El método empleado en este caso es aplicar las fórmulas matemáticas establecidas por la doctrina y el H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil así:

Convenciones

Ra = Renta actualizada

R = renta histórica

IPC = índice de precios al consumidor

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada – indemnización futura o consolidada

I = interés legal

N = número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de la sentencia – y de la vida probable.

Indemnización debida o consolidada que comprende la liquidación en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Indemnización futura que comprende la liquidación en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

➤ Las notificaciones personales al suscrito podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio Las Américas, Celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

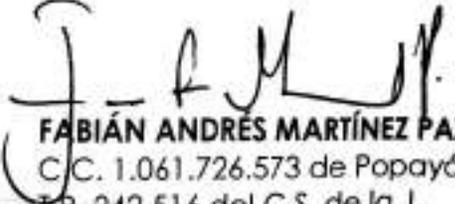
➤ **El demandante:**

En la dirección calle 32 #8A 63 de la ciudad de Popayán, teléfono 3026850892-3127976777 y correo electrónico darcadona52@gmail.com

➤ **Las personas naturales y la entidad demandados en las siguientes direcciones:**

- **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA** en la calle 9 N° 13 E-15 vía primavera en la ciudad de Cali y teléfono 3226908128
- **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** podrá ser notificado en la dirección carrera 13 N #26 A 47 piso 24 en Bogotá D.C, teléfono 2419600 y correo electrónico notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** podrá ser notificado en la carrera 14 #96-24 en Bogotá D.C, al teléfono 6503300 y correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.